



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la unidad, la paz y el Desarrollo"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **496** -2023-GR-APURIMAC/GG.



Abancay, 26 DIC. 2023

VISTOS:

Los Expedientes administrativos de recursos de apelación interpuesto por los señores: Julián BAUTISTA FERRO y Benedicto PEDRAZA PALOMINO, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 1962-2023-DREA y 1804-2023-DREA, la Opinión Legal N° 680-2023-GRAP/08/DRAJ, de fecha 07 de diciembre del 2023 y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante **SIGES N° 30693**, su fecha 17 de noviembre del 2023, y **31244**, su fecha 23 de noviembre del 2023 que dan cuenta a los Oficios N° 2671-2023-ME/GRA/DREA/OTDA y 2763-2023-ME/GRA/DREA/OTDA aparejada con **Registros del Sector Nos. 10833-2023-DREA y 11111-2023-DREA**, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, remite los recursos administrativos de apelación interpuesto por los señores: **Julián BAUTISTA FERRO**, contra la Resolución Directoral Regional N° **1962-2023-DREA**, de fecha 07 de noviembre del 2023 y **Benedicto PEDRAZA PALOMINO**, contra la Resolución Directoral Regional N° **1804-2023-DREA**, de fecha 16 de octubre del 2023, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia el Gobierno Regional de Apurímac, proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que son tramitados dichos Expedientes en 25 y 34 folios, ante la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se desprende de los recursos de apelación promovido por los administrados Julián BAUTISTA FERRO y Benedicto PEDRAZA PALOMINO, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 1962-2023-DREA y 1804-2023-DREA, con la que se declaró por improcedente las peticiones de los recurrentes, referido al reintegro de remuneraciones por incremento del 10% de la remuneración total, dispuesto por el **Decreto Ley N° 25981-FONAVI**, quienes en su condición de Profesores cesantes de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, en contradicción a dichas resoluciones, manifiestan no encontrarse conformes con la decisión arribada por la administración por haberseles denegado un derecho que les corresponde, además tienen vicios insalvables de desconocimiento de las normas legales vigentes, que en lugar de respetar las normas fundamentales como la Ley del Profesorado - Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, se argumenta indebidamente el sentido de la Ley N° 26233, Ley que deroga el Decreto Ley N° 25981, que en su última disposición final establece, "**los trabajadores por aplicación del artículo segundo del citado Decreto Ley, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho incremento**". En ese sentido, respecto a las pretensiones que vienen promoviendo los actores, el Tribunal Constitucional había amparado en sucesiva jurisprudencia a través de los Expedientes Nos. 2667-2003-AA/TC, 1367-2004-AA/TC, 0715-2005-AA/TC y 2579-2003-AC/TC, que los derechos remunerativos entre ellos los subsidios previstos en la Ley del Profesorado, deben ser calculados en función a la remuneración total, en atención al principio de legalidad. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1962-2023-DREA, de fecha 07 de noviembre del 2023, se Declara **IMPROCEDENTE**, la petición de don **Julián BAUTISTA FERRO** con DNI. N° 31520746, **cónyuge supérstite** del que en vida fue Celia Carmela Soto Rodríguez, profesora cesante del ámbito de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre el pago del reintegro de remuneraciones por incremento del 10% de la remuneración total, *a partir del 01 de enero de 1993 hasta la fecha que estuvo afecto el descuento a favor del FONAVI*, la cual está dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, además el pago de los devengados, más intereses legales;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1804-2023-DREA, de fecha 16 de octubre del 2023, se Declara **IMPROCEDENTE**, la petición de don **Benedicto PEDRAZA PALOMINO**, con DNI. N° 31009005, Profesor cesante del ámbito de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre el pago del reintegro de remuneraciones por incremento del 10% de la remuneración total, *a partir del 01 de enero de 1993 hasta la fecha*





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

“Año de la unidad, la paz y el Desarrollo”



que estuvo afecto el descuento a favor del FONAVI, la cual está dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, además el pago de los devengados, e intereses legales;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral, sostenible promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo a los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral, sostenible promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo a los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

496

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 220 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O., de la mencionada Ley, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el administrado Julián BAUTISTA FERRO presentó su recurso de apelación en el término previsto de 15 días perentorios, conforme al artículo 218° numeral 218.2 del citado T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente y de aplicación a partir del 25 de julio del 2019, mientras que el administrado Benedicto PEDRAZA PALOMINO, presentó su recurso de apelación fuera del plazo previsto, habiéndosele notificado formalmente según Constancia de Notificación en fecha 19 de octubre del 2023 y encaminado su apelación el día 16 de noviembre del 2023, en consecuencia extemporáneo su apelación;

Que, mediante Decreto Ley N° 25981 se Dispone que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución del FONAVI tendrán derecho a percibir un aumento de remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993;

Que, a través del artículo 2° de la precitada norma se dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993. Si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, con ello se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público;

Que, de otro lado, debe señalarse que la primera norma fue derogada expresamente por el artículo 3° de la Ley N° 26233, pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo. Consecuentemente los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93;

Que, efectivamente el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 publicado el 27 de abril de 1993, precisa que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, de esta manera los trabajadores de las entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiar el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público; posteriormente, con fecha 13 de octubre de 1993 se expidió la Ley N° 26233, que en su artículo 3° disponía: “Deróguese el Decreto Ley N° 25981 y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley”, y en su Única Disposición Final, establecía que “Los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento”;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



“Año de la unidad, la paz y el Desarrollo”

Que, a mayor abundamiento el Artículo 6° de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, **“Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente”**. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar las pretensiones de los recurrentes, máxime si la citada Ley también señala, que “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional. Resaltado y subrayado es nuestro”;

496

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63.1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, **prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público”**. Resaltado y subrayado agregado;

Que, por su parte el **Decreto Legislativo N° 847** a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, **continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior**. Resaltado y subrayado agregado;

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que **declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones**, como se menciona en el Expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el Art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: “Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo”, por lo tanto en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a las referidas pretensiones;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos los recursos administrativos de apelación venidas en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimar las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, siendo las pretensiones de los administrados Julián BAUTISTA FERRO y Benedicto PEDRAZA PALOMINO en su condición de Profesores cesantes de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, bajo el Régimen del Decreto Ley N° 20530, sobre el **pago del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, correspondiente al 10% de la remuneración mensual, los devengados más los intereses legales respectivos**, cabe indicar que el primero de los prenombrados actúa en calidad de cónyuge supérstite del que en vida fue profesora cesante Celia Carmela Soto Rodríguez, al respecto se debe tener en cuenta las limitaciones del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto, la Ley N° 31638 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, esta última norma que a través del Artículo 6° prohíbe entre otras acciones, la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios,





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

“Año de la unidad, la paz y el Desarrollo”



asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, con las mismas características señaladas anteriormente, asimismo encontrándose derogada la norma que ampara la pretensión de los recurrentes y haber prescrito según establece la Ley N° 27321, resultan inamparables las apelaciones venidas en grado. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

496

Estando al **Opinión Legal N° 680-2023-GRAP/08/DRAJ, de fecha 07 de diciembre del 2023**, con la que se **CONCLUYE: DECLARAR, IMPROCEDENTE** los recursos administrativos de apelación interpuesto por los señores: Julián BAUTISTA FERRO, contra la Resolución Directoral Regional N° 1962-2023-DREA, de fecha 07 de noviembre del 2023 y Benedicto PEDRAZA PALOMINO, contra la Resolución Directoral Regional N° 1804-2023-DREA, de fecha 16 de octubre del 2023;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 20 de enero del 2023, Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 06 de febrero del 2023, Resolución Ejecutiva Regional N° 415-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 23 de octubre del 2023 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ACUMULAR, los Expedientes Administrativos antes referidos de conformidad al Artículo 127 numeral 127.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la Ley N° 27444 LPAG, por tratarse de asuntos conexos, que permiten tramitarse y resolverse conjuntamente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR, IMPROCEDENTE los recursos administrativos de apelación interpuesto por los señores: **Julián BAUTISTA FERRO**, contra la Resolución Directoral Regional N° **1962-2023-DREA**, de fecha 07 de noviembre del 2023 y **Benedicto PEDRAZA PALOMINO**, contra la Resolución Directoral Regional N° **1804-2023-DREA**, de fecha 16 de octubre del 2023. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE** en todos sus extremos las resoluciones materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, **debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente.**

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a los interesados, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, que corresponde, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO QUINTO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



**MAG. CESAR FERNANDO ABARCA VERA
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**

